

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL I

ADVANCE MEDICAL AND  
ADMINISTRATIVE SUPPORT  
CORP.

Apelante

Vs.

MODERN RADIOLOGY  
SERVICES, PSC; GAMSHAR  
IMAGES SERVICES INC.; DR.  
GAMALIER BERMÚDEZ

Apelados

Vs.

EVANSTON INSURANCE  
COMPANY

Apelante

Vs.

CORPORACIÓN DEL FONDO  
DEL SEGURO DEL ESTADO

Apelado

KLAN201401648

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan.

Civil Número:  
K CD2011-2815  
K CD2012-2204

Sobre:  
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Ortiz Flores, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2015.

Comparece Advance Medical and Administrative Support Corp. (AMAS) mediante recurso de *apelación* presentado el 9 de octubre de 2014 sobre una Sentencia Parcial emitida el 6 de mayo de 2014 y notificada el 7 de mayo de 2014, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), **la cual** declaró *ha lugar* una solicitud de desestimación

presentada por la Corporación del Fondo de Seguro del Estado, y que también declaró *no ha lugar* la solicitud de desestimación y la solicitud de sentencia sumaria presentada por AMAS.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se confirma la sentencia parcial apelada.

## I

La controversia ante nuestra consideración tuvo su origen procesal el 28 octubre de 2011, cuando AMAS presentó una demanda sobre cobro de dinero en contra de Gamshar Images Services, Inc. (Gamshar Images) por concepto de servicios de facturación prestados a ésta por AMAS.<sup>1</sup> Ese mismo día, AMAS presentó una segunda demanda por cobro de dinero en contra de Modern Radiology, P.S.C. (Modern Radiology) por concepto de servicios de facturación prestados a ésta por AMAS.<sup>2</sup>

Consolidados los casos ante el TPI, Gamshar Images y Modern Radiology presentaron su alegación responsiva y reconvención en la que alegaron que AMAS les había causado daños como resultado de haber realizado una facturación médica deficiente y de manera contraria a las obligaciones contractuales entre las partes.<sup>3</sup> En respuesta, el 26 de abril de 2012, AMAS presentó en ambos casos su Contestación a Reconvención.<sup>4</sup>

El 7 de noviembre de 2012, AMAS presentó una Demanda Enmendada para incluir como codemandado al Dr. Gamalier Bermúdez (Dr. Bermúdez).<sup>5</sup> En respuesta a esta demanda enmendada, Gamshar Images, Modern Radiology y el Dr. Bermúdez presentaron su alegación responsiva a

---

<sup>1</sup> Apéndice del recurso, págs. 117-119.

<sup>2</sup> Apéndice del recurso, págs. 120-122.

<sup>3</sup> Apéndice del recurso, págs. 123-134.

<sup>4</sup> Apéndice del recurso, págs. 135-142.

<sup>5</sup> Apéndice del recurso, págs. 143-146.

la demanda enmendada, presentaron una reconvención enmendada y añadieron una demanda en contra de tercero Evanston Insurance Company (Evanston), aseguradora que es alegadamente responsable por la alegada deficiencia de AMAS en la facturación médica.<sup>6</sup>

El 31 de enero de 2013, AMAS presentó su Contestación a Reconvención Enmendada oportunamente.<sup>7</sup> El tercero demandado, la aseguradora Evanston, también presentó su alegación responsiva a la demanda contra tercero de manera oportuna.<sup>8</sup>

El 26 de abril de 2013, AMAS radicó una *Moción Solicitando Permiso para Presentar Demanda Contra Tercero* contra la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE) por entender que dicha corporación pública viene obligada a responderle a Gamshar Images, Modern Radiology y al Dr. Bermúdez porque han pagado las facturas médicas en controversia.<sup>9</sup> El 25 de abril de 2013, Evanston también presentó una demanda contra tercero contra la CFSE.<sup>10</sup>

El 16 de agosto de 2013, la CFSE radicó una *Moción de Desestimación y/o Sentencia Sumaria*, en la cual solicitó la desestimación con perjuicio de las Demandas Contra Tercero presentadas por AMAS y Evanston.<sup>11</sup> En respuesta, AMAS presentó su oposición mediante un escrito intitulado *Moción en Reacción* el 12 de septiembre de 2013,<sup>12</sup> la cual fue

---

<sup>6</sup> Apéndice del recurso, págs. 147-155.

<sup>7</sup> Apéndice del recurso, págs. 156-161.

<sup>8</sup> Apéndice del recurso, págs. 162-169.

<sup>9</sup> Apéndice del recurso, págs. 170-174.

<sup>10</sup> Apéndice del recurso, págs. 175-178.

<sup>11</sup> Apéndice del alegato de Gamshar Images, Modern Radiology y el Dr. Bermúdez, págs. 41-47.

<sup>12</sup> Apéndice del alegato de Gamshar Images, Modern Radiology y el Dr. Bermúdez, págs. 48-60.

enmendada posteriormente para corregir dos párrafos.<sup>13</sup> El 10 de diciembre de 2013, AMAS y Evanston presentaron un escrito intitulado *Moción Suplementaria* donde reiteró su oposición y su vez, solicitó que la demanda fuese desistida con perjuicio mediante sentencia sumaria. En apoyo a su argumento, la *Moción Suplementaria* fue acompañada de copia de una comunicación de la CFSE de fecha del 18 de marzo de 2013 al Lcdo. Luis R. Román Negrón en apoyo de sus argumentos.<sup>14</sup>

El 30 de enero de 2014, Gamshar Images, Modern Radiology y el Dr. Bermúdez presentaron el escrito titulado *Oposición a “Moción de Desestimación y/o de Sentencia Sumaria Parcial” Presentada por AMAS y Evanston.*<sup>15</sup>

El 6 de mayo de 2014, notificada el 7 de mayo de ese mismo año, el TPI dictó la *Sentencia Parcial*.<sup>16</sup> El TPI concluyó que la reclamación de AMAS y Evanston en contra de la CFSE no justifica la concesión de un remedio. En cuanto a la solicitud de sentencia sumaria en contra de Gamshar Images, Modern Radiology y al Dr. Bermúdez solicitada por AMAS y Evanston, el TPI determinó que la solicitud de sentencia sumaria no procedía porque la solicitud incumplió con la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, y porque surge del expediente que hay hechos en controversia que deben dilucidarse en un juicio plenario.<sup>17</sup>

---

<sup>13</sup> Apéndice del alegato de Gamshar Images, Modern Radiology y el Dr. Bermúdez, págs. 73-75.

<sup>14</sup> Apéndice del alegato de Gamshar Images, Modern Radiology y el Dr. Bermúdez, págs. 76-84.

<sup>15</sup> Apéndice del alegato de Gamshar Images, Modern Radiology y el Dr. Bermúdez, págs. 85-97.

<sup>16</sup> Apéndice del alegato de Gamshar Images, Modern Radiology y el Dr. Bermúdez, págs. 124-139.

<sup>17</sup> *Id.*

Inconformes, AMAS y Evanston presentaron una oportuna solicitud de reconsideración el 22 de mayo de 2014.<sup>18</sup> En respuesta, la CFSE presentó su oposición.<sup>19</sup> Luego de atender los escritos presentados por las partes, el 8 de septiembre de 2014, el TPI declaró *no ha lugar* la solicitud de reconsideración.<sup>20</sup>

Aún inconformes, AMAS y Evanston comparecieron ante nosotros con los siguientes señalamientos de error:

- Erró el TPI al declarar ha lugar la Moción de Desestimación y/o Sentencia Sumaria presentada por la Corporación del Fondo de Seguro del Estado, desestimando así la Demanda Contra Tercero instada por Advance Medical and Administrative Support Corp. y Evanston Insurance Company contra ésta por entender que la reclamación de AMAS no justificaba la concesión de un remedio.
- Erró el TPI al no considerar ni aplicar las doctrinas de derecho presentadas por AMAS y Evanston de: novación extintiva, condonación, “accord and satisfaction”, transacción novatoria e impedimento por su propios actos.
- Erró el TPI al declarar no ha lugar Moción de Desestimación y/o Sentencia Sumaria presentada por Advance Medical and Administrative Support Corp. Y Evanston Insurance Company por existir hechos esenciales en controversia que impiden desestimar la reclamación de \$493,870.00 incluida en la Reconvención Enmendada contra Advance Medical and Administrative Support Corp. y en la Demanda de Tercero contra Evanston Insurance Company.
- Erró el TPI al considerar como hechos incontrovertidos hechos realmente controvertidos, los cuales están en descubrimiento de prueba y existe controversia de hechos, los cuales no permiten la procedencia de una sentencia sumaria.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver el sin trámite ulterior.

---

<sup>18</sup> Apéndice del alegato de Gamshar Images, Modern Radiology y el Dr. Bermúdez, págs. 140-148.

<sup>19</sup> Apéndice del alegato de Gamshar Images, Modern Radiology y el Dr. Bermúdez, págs. 161-168.

<sup>20</sup> Apéndice del alegato de Gamshar Images, Modern Radiology y el Dr. Bermúdez, págs. 184-185 (surge del matasellos del correo que la misma fue notificada el 9 de septiembre de 2014).

### A. LA MOCIÓN DISPOSITIVA BAJO LA REGLA 10.2 (5) DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Nuestro ordenamiento procesal permite la presentación de mociones dispositivas. Esto es, que una parte solicite que todos o algunos de los asuntos en controversia sean resueltos sin necesidad de un juicio plenario.

Según el *Informe de Reglas de Procedimiento Civil*,<sup>21</sup> la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, “establece los fundamentos por los que una parte puede solicitar la desestimación de una demanda presentada en su contra, a saber: falta de jurisdicción sobre la materia o la persona, insuficiencia del emplazamiento o su diligenciamiento, **dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio** o dejar de acumular una parte indispensable”. La moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 10.2, “es aquella que formula el demandado antes de presentar su contestación a la demanda, en la cual solicita que se desestime la demanda presentada en su contra.” *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 D.P.R. 409, 428 (2008).

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil vigente corresponde a la Regla 10.2 de Procedimiento Civil de 1979, y es *equivalente* a la Regla 12(b) de Procedimiento Civil Federal. El Profesor Hernández Colón ha discutido el estándar de revisión aplicable a las mociones en solicitud de desestimación por dejar de exponer hechos que justifiquen la concesión de un remedio, siguiendo la pauta establecida por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en los casos *Ashcroft v. Iqbal*, 129 S. Ct. 1937, 556 U.S. 662, 173 L.

---

<sup>21</sup> *Informe de Reglas de Procedimiento Civil*, Tribunal Supremo de Puerto Rico, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, marzo 2008, pág. 134.

Ed. 2d 868 (2009) y *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, 127 S. Ct. 1955, 550 U.S. 544, 167 L. Ed. 2d 929 (2007).<sup>22</sup>

Al resolver una moción de desestimación bajo la Regla 10.2, *supra*, los tribunales deberán tomar “como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas” y, “tales alegaciones hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente, y de la manera más favorable posible para la parte demandante.” *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, *supra*, págs. 428-429. Es decir, “al examinar la demanda para resolver este tipo de moción se debe ser sumamente liberal y ‘únicamente procedería cuando de los hechos alegados no podía concederse remedio alguno a favor del demandante’.” *Colón Rivera v. Secretario, et al*, 189 D.P.R. 1033, 1049 (2013), citando a R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 4ta ed., San Juan, Ed. Lexis-Nexis, 2007, pág. 231. Además, “[no] procede la desestimación si la demanda es susceptible de ser enmendada.” *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, *supra*, pág. 429.

En la evaluación de una moción de desestimación en virtud de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, *supra*, fundamentada en que la parte demandante dejó de exponer una causa de acción que amerite la concesión de un remedio, **ninguna de las partes tiene que presentar prueba.**<sup>23</sup> Sin

---

<sup>22</sup> R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, LexisNexis, 2010, pág. 268. En *Ashcroft v. Iqbal*, 556 U.S. 662, 663 (2009) se resuelve lo siguiente: “[D]etailed factual allegations” are not required, *Twombly*, 550 U.S., at 555, 127 S.Ct. 1955, but the Rule does call for sufficient factual matter, accepted as true, to “**state a claim to relief that is plausible on its face.**” *id.*, at 570, 127 S.Ct. 1955.” (Énfasis nuestro.) Además, el estándar de plausibilidad ha sido discutido y aplicado por el Tribunal Federal del Primer Circuito de Apelaciones. *Garayalde-Rijos v. Municipality of Carolina*, 747 F.3d 15, 23 (1st Cir. 2014); *Ocasio-Hernández v. Fortuño-Burset*, 640 F.3d 1, 8-11 (1st Cir. 2011).

<sup>23</sup> La moción de desestimación deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria cuando se acompaña al escrito de desestimación prueba extrínseca no contenida en la alegación impugnada y éstas no fueren excluidas por el tribunal. Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*. En dicho escenario procesal, la solicitud estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36—y su jurisprudencia interpretativa— hasta su

embargo, es necesario determinar si los hechos alegados en la demanda establecen de su faz una reclamación que sea plausible y que, como tal, justifique que el demandante tiene derecho a todo o parte del remedio solicitado. Es decir, si los hechos alegados no cumplen con el estándar de plausibilidad, el tribunal debe desestimar la demanda. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, LexisNexis, 2010, pág. 268; véase: *Ashcroft v. Iqbal*, *supra*, *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, *supra*. El estándar de plausibilidad no permite que una demanda insuficiente proceda bajo el pretexto de que con el descubrimiento de prueba pueden probarse las alegaciones conclusivas. *Id.*

#### **B. LA SENTENCIA SUMARIA EN NUESTRO ORDENAMIENTO PROCESAL CIVIL**

La Regla 36.3 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 36.3, dispone que para dictarse sentencia sumaria, es necesario que de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, surja que no hay controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material y que, como cuestión de derecho, debe dictarse sentencia sumaria a favor de la parte promovente.

Recientemente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha discutido *in*

---

resolución final. Como parte de dicho proceso, *todas* las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a tal moción bajo la Regla 36. Es decir, la conversión de una moción bajo la Regla 10.2 a una bajo la Regla 36 no puede constituir una sorpresa indebida. *Brown v. Doctor Mullen Oral Surgeon*, No. 12 Civ. 734 (PAE) (S.D.N.Y. Mar. 4, 2013) (“[t]he essential inquiry in determining whether it is appropriate to convert a motion to dismiss into a motion for summary judgment is whether the non-movant should reasonably have recognized the possibility that the motion might be converted into one for summary judgment or was taken by surprise and deprived of a reasonable opportunity to meet facts outside the pleadings. Ordinarily, formal notice is not required where a party should reasonably have recognized the possibility that the motion might be converted into one for summary judgment and was neither taken by surprise nor deprived of a reasonable opportunity to meet facts outside the pleadings.”) (Citas internas omitidas.)



extenso la naturaleza jurídica del mecanismo de sentencia sumaria.<sup>24</sup>

Citando con aprobación expresiones previas,<sup>25</sup> el Tribunal Supremo ha reiterado lo siguiente:

Es norma altamente conocida que la sentencia sumaria es un mecanismo procesal que debe utilizarse solo cuando no existen controversias de hechos medulares y lo único que resta es aplicar el derecho. Este mecanismo está disponible para resolver controversias en las cuales no se requiere la celebración de un juicio en su fondo. La Regla 36.2 de Procedimiento Civil de 1979 permite que cualquier parte presente una moción, basada o no en declaraciones juradas, para que se dicte sentencia sumaria a su favor sobre la totalidad o alguna parte de la reclamación. Al solicitar dicho remedio, **la parte promovente de la moción deberá establecer su derecho con claridad** y demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material, o sea, sobre ningún componente de la causa de acción. Como es sabido, un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable. (Énfasis nuestro.) (Citas internas omitidas.) *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, *supra*, págs. 326-327.<sup>26</sup>

Así las cosas, **la parte promovente de la moción puede establecer su derecho con claridad mediante el procedimiento especial establecido por la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra***. En *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 D.P.R. 200, 221 (2010), el Tribunal Supremo resumió el proceso para la presentación de mociones bajo la Regla 36 de la siguiente manera:

[L]as Reglas de Procedimiento Civil de 2009 establecen un proceso específico para la solicitud de sentencia sumaria que facilita a los jueces su adjudicación. Véase la Regla 36 de

---

<sup>24</sup> *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 D.P.R. 307, 326-328 (2013); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 D.P.R. 113 (2012); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 D.P.R. 288 (2012).

<sup>25</sup> *Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares*, 184 D.P.R. 133, 167 (2011); *Cordova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, 182 D.P.R. 541, 556 (2011); *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 D.P.R. 914, 932 (2010); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 D.P.R. 820, 848 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 D.P.R. 200, 213 (2010); *Vera v. Dr. Bravo*, 161 D.P.R. 308, 332-334 (2004); *Pérez v. El Vocero de P.R.*, 149 D.P.R. 427 (1999). *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 D.P.R. 714, 720 (1986).

<sup>26</sup> El Tribunal Supremo hizo referencia a las Reglas de Procedimiento Civil de 1979, 32 L.P.R.A. Ap. III, R. 36, ya derogadas, debido a que estas eran las vigentes al momento de dictarse sentencia en dicho caso. Sin embargo, el Tribunal Supremo señaló que el análisis es el mismo bajo las nuevas Reglas de Procedimiento Civil de 2009, *supra*. *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, *supra*, pág. 326, nota al calce número 10.

Procedimiento Civil de 2009. Por ejemplo, **se requiere que la parte que presenta la moción haga una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas” donde se establecen los mismos.** La parte promovida deberá hacer lo mismo en su oposición. **El tribunal no tendrá que considerar los hechos que las partes no enumeren o para los cuales no hayan hecho referencia expresa a la prueba documental donde se establecen.**

Además, aunque se deniegue la moción, el tribunal deberá establecer los hechos que resultaron incontrovertibles y aquéllos que sí lo están. Para ello, podrán utilizar la enumeración que las partes le presentaron. Incluso, la Regla 36.3(b)(3) requiere que las parte promovida enumere los hechos que a su juicio no están en controversia. Además, los hechos debidamente enumerados e identificados con referencia a la prueba documental admisible presentados en el caso, se darán por admitidos si no son debidamente controvertidos. Todo esto simplificará el desfile de prueba en el juicio, ya que los hechos incontrovertidos “se considerarán probados...”. (Énfasis suplido)(citas internas omitidas).

El propósito principal de la sentencia sumaria es propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios que no reflejan controversias genuinas sobre hechos materiales, razón por la cual no ameritan la celebración de un juicio en su fondo. *Pilot Life Ins. Co. v. Crespo Martínez*, 136 D.P.R. 624, 632 (1994). Por ser un remedio de carácter discrecional, “[e]l principio rector que debe guiar al juzgador en la determinación sobre si procede o no la sentencia sumaria es el sabio discernimiento, ya que mal utilizada puede prestarse para privar a un litigante de 'su día en corte', principio elemental del debido proceso de ley.”<sup>27</sup>

La parte que solicita la sentencia sumaria tiene la obligación de demostrar que no hay controversia real en cuanto a ningún hecho material y

---

<sup>27</sup> *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, *supra*, págs. 327-328, citando con aprobación a: *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 D.P.R. 526, 550 (2007); *E.L.A. v. Cole*, 164 D.P.R. 608, 627; *Roig Com. Bank v. Rosario Cirino*, 126 D.P.R. 613 (1990).

que procede dictarse sentencia a su favor como cuestión de derecho.<sup>28</sup> Al resolver la moción el Tribunal puede considerar todos los documentos que someten las partes y aquellos que obren en el expediente, aunque no sean parte de la solicitud.<sup>29</sup>

### III

En esencia, debemos determinar si erró el TPI a desestimar la demanda contra tercero incoada por AMAS y Evanston en contra del CFSE al amparo de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, *supra*. A su vez, debemos determinar si erró el TPI al no dictar sentencia sumaria en cuanto a la disputa entre los demandantes-reconvenidos AMAS-Evanston y los demandados-reconvenientes Gamshar Images, Modern Radiology y el Dr. Bermúdez.

La reconvenición incoada por Gamshar Images, Modern Radiology y el Dr. Bermúdez es una reclamación en daños y perjuicios por alegada negligencia de AMAS en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales frente a Gamshar Images, Modern Radiology y el Dr. Bermúdez. Estos últimos no reclaman una suma líquida y vencida a AMAS, es decir, la reconvenición no es una acción sobre cobro de dinero. La reconvenición solamente imputa que AMAS fue negligente al prestar sus servicios profesionales de facturación médica a Gamshar Images, Modern Radiology y el Dr. Bermúdez. No hay base estatutaria para concluir que CFSE puede ser solidariamente responsable por los alegados actos negligentes de AMAS al prestar sus servicios de facturación médica. Por otro lado, es un hecho

---

<sup>28</sup> *Hurtado v. Osuna*, 138 D.P.R. 801, 809 (1995); *Tello, Rivera v. Eastern Airlines*, 119 D.P.R. 83, 86 (1987).

<sup>29</sup> *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 D.P.R. 881, 913 (1994); *Caquíás v. Asoc. Res. Mansiones de Río Piedras*, 134 D.P.R. 181, 216 (1993); *Flores v. Municipio de Caguas*, 114 D.P.R. 521, 525 (1983).

incontrovertido que la CFSE **no es** parte en la relación contractual entre AMAS y Gamshar Images, Modern Radiology y el Dr. Bermúdez. Notablemente, surge de las alegaciones de las partes que **no hay** alegación alguna que impute que la CFSE haya causado daños a alguna parte. Tampoco está en controversia que la CFSE no tiene deuda con Gamshar Images, Modern Radiology y el Dr. Bermúdez.<sup>30</sup> Por tanto, no se sostiene que la CFSE sea parte en este procedimiento. No erró el TPI al desestimar la demanda contra tercero en contra de la CFSE y en su consecuencia dictar sentencia parcial a favor de dicha corporación pública.

Por otro lado, AMAS sostiene que erró el TPI al no dictar sentencia sumaria. De entrada, no erró el TPI al rechazar dictar sentencia sumaria fundamentándose en que la solicitud de “desestimación y/o sentencia sumaria” incumplió con las exigencias procesales de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*. La solicitud de sentencia sumaria parcial fue rechazada de plano por incumplimiento de la Regla 36.3 (a) (4) de las de Procedimiento Civil por cuanto no relacionó los hechos alegados con prueba específica para disipar la controversia de los hechos medulares en entre partes. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 D.P.R.414, 434 (2013); (“La numeración no es un mero formalismo, ni constituye un simple requisito mecánico sin sentido. Por el contrario, tiene un propósito laudable, por lo que su relevancia es indiscutible y queda claramente evidenciada luego de una interpretación integral de las enmiendas acogidas en el 2009. De lo contrario, las enmiendas a la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, no tendrían valor práctico alguno.”)

Además, por ser la sentencia sumaria un remedio de carácter

---

<sup>30</sup> Apéndice del recurso, pág. 24.

discrecional,<sup>31</sup> reiteramos que "[e]l sabio discernimiento es el principio rector para su uso porque, mal utilizada, puede prestarse para despojar a un litigante de 'su día en corte', principio elemental del debido proceso de ley". (Citas omitidas.) *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 D.P.R. 599, 611 (2000). Examinada la naturaleza de la controversia, resolvemos no intervenir con la determinación del TPI de permitir que el asunto de la determinación sobre si AMAS incurrió en incumplimiento de sus obligaciones de facturación médica de los servicios de radiología ofrecidos por Gamshar Images, Modern Radiology y el Dr. Bermúdez se resuelva en una vista en su fondo. Similarmente, resolvemos no intervenir con la determinación del TPI de permitir que el asunto de la cuantía de daños, de haber negligencia, también se dilucide en un juicio en sus méritos.

Por tanto, luego de un examen del apéndice, concluimos que el TPI ha actuado conforme a derecho en el manejo del caso tomando en cuenta la naturaleza procesal y sustantiva de la controversia, y en el ejercicio de su discreción determinó conforme a derecho que este caso debe resolverse a través de un juicio plenario donde las partes tengan la oportunidad de presentar toda la prueba pertinente y material sobre sus alegaciones. No se cometió el error señalado.

#### IV

Por lo antes expuesto, se confirma la sentencia parcial emitida por el Tribunal de Primera Instancia en el caso de autos.

Notifíquese inmediatamente por correo ordinario.

---

<sup>31</sup> Véase memorando de derecho preparado por Andrea Kuperman dirigido al Hon. Mark R. Kravitz, *Discretion to Deny Summary Judgment* (18 de febrero de 2008, suplementado hasta enero 25 de 2009) accedido por última vez el 20 de enero de 2014 a través de: <http://www.uscourts.gov/uscourts/RulesAndPolicies/rules/Rule%2056%20memo.pdf>

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones